



**PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 058-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 058-2024-TCE**

**Tema:** En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa Nro. 058-2024-TCE, en la que se resolvió sancionar al denunciado por haber incurrido en las causales 3 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación y reformar la parte resolutive de la sentencia de instancia en aplicación del principio de proporcionalidad; y, como consecuencia de ello, establece una sanción pecuniaria y medidas de reparación.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2024, las 11h04. **VISTOS.** - Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0282-M, de 05 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *“CERTIFICACIÓN PLENO CAUSA Nro. 058-2024-TCE”*<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0694-O de 07 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0283-M de 07 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *“REMISIÓN DE EXPEDIENTE CAUSA Nro. 058-2024-TCE”*<sup>3</sup>.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

<sup>1</sup> Fs. 504-505.

<sup>2</sup> Fs. 506-507.

<sup>3</sup> Fs. 508-510.



1. El 30 de julio de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 058-2024-TCE, la misma que se originó en la denuncia presentada por la señora Tania Maribel Jurado Vega en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma por el cometimiento de una presunta infracción electoral de violencia política de género<sup>4</sup>.
2. El 02 de agosto de 2024, el señor Germán Alejandro Rodas Coloma presentó un recurso horizontal<sup>5</sup>, el mismo que fue atendido por el juez *a quo* el 06 de agosto de 2024<sup>6</sup>.
3. El 09 de agosto de 2024, el legitimado pasivo interpuso recurso vertical de apelación en contra de la sentencia de primera instancia<sup>7</sup>; y, el 13 de agosto de 2024 se concedió el recurso de apelación<sup>8</sup>.
4. El 15 de agosto de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup>.
5. El 19 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el presente recurso de apelación<sup>10</sup>.
6. El 05 de septiembre de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó incidente de excusa, para conocer y resolver la presente causa, con sus respectivos anexos<sup>11</sup>.
7. El 13 de septiembre de 2024, la Secretaría General de este Tribunal recibió el memorando Nro. TCE-JV-2024-0232-M<sup>12</sup> a través del cual, el juez Joaquín Viteri Llanga presentó un incidente de excusa; así como, el memorando Nro. TCE-JV-2024-0233-M, mediante el cual el referido juez entregó a la Secretaría General el expediente de la causa Nro. 058-2024-TCE<sup>13</sup>.
8. El 23 de septiembre de 2024, mediante auto la jueza electoral: **i)** avocó conocimiento para la preparación del proyecto de resolución respectivo, en consideración de que se habían presentado dos excusas dentro de la misma causa; y, **ii)** dispuso que la Secretaría General certifique los jueces principales, jueces suplentes y/o conjuces integran el pleno jurisdiccional que

<sup>4</sup> Fs. 312-326 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 333-336.

<sup>6</sup> Fs. 338-343 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 350-354 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 356-357.

<sup>9</sup> Fs. 370-372.

<sup>10</sup> Fs. 373-373 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 385-417.

<sup>12</sup> Fs. 438-440.

<sup>13</sup> Fs. 437.



resolverían el incidente de excusa. Adicionalmente, ordenó que se remita el expediente íntegro en formato digital<sup>14</sup>.

9. El 26 de septiembre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: **"PRIMERO.** - Rechazar por improcedente la excusa formulada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por las consideraciones analizadas en la presente resolución. **SEGUNDO.** - Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver en segunda instancia la causa Nro. 058-2024-TCE"<sup>15</sup>.
10. El 04 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora resolvió en lo principal reanudar los términos de resolución de la causa Nro. 058-2024-TCE y disponer a la Secretaría General que certifique el Pleno Jurisdiccional que resolvería la referida causa.

## II. Competencia

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación

12. De la revisión del expediente se observa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma a través de su abogado defensor.
13. En este contexto, al haber sido parte en la presente causa en calidad de denunciado, cuenta con legitimación para interponer el recurso vertical de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

## IV. Oportunidad

14. La sentencia emitida dentro de la causa Nro. 058-2024-TCE fue dictada el 30 de julio de 2024; y, en contra de ese fallo el señor Germán Alejandro Rodas Coloma interpuso recurso horizontal.

<sup>14</sup> Fs. 466-467 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 486-489.



15. El 06 de agosto de 2024 el juez *a quo* atendió el referido recurso y dispuso notificar a las partes procesales. Con fecha 09 de agosto de 2024, el denunciado interpuso recurso vertical de apelación; por lo tanto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del RTTCE.

#### V. Argumentos del recurrente

16. En el escrito que contiene el recurso de apelación, el señor Germán Alejandro Rodas Coloma transcribe parte del contenido de la sentencia dictada por el juez de instancia, así como, del auto que atendió el recurso horizontal.

17. A continuación, manifiesta en lo principal lo siguiente<sup>16</sup>:

17.1 Que, luego de la audiencia oral única de prueba y alegatos, remitió al juez de primera instancia un escrito a través del cual insistió en que las pruebas actuadas justifican que la cuenta materia de la denuncia no le corresponde o es de su propiedad, para lo cual procedió a resumir los argumentos que planteó en ese documento.

17.2 Señala que el hecho de utilizar las pruebas presentadas por la parte denunciante no implica que tuvo la intención de reconocer y menos aún aceptar la infracción ni la responsabilidad de los hechos denunciados. Asegura que en ningún momento ha aceptado la existencia de la infracción o su responsabilidad en la misma.

17.3 Sostiene el recurrente que, durante la actuación de sus pruebas, justificó la inexistencia de una publicación en una red social de su propiedad. En ese contexto, afirma que *"SIEMPRE manifesté que la cuenta o usuario que tuve en la red social Twitter ahora "X" es o fue "RODAS COLOMA Alejandro"; y, que la cuenta o usuario "Alejandro Rodas Coloma" NO ES NI HA SIDO NUNCA DE MI PROPIEDAD"*.

17.4 Arguye que según el juez *a quo* la prueba de su responsabilidad consta en autos y *"es el documento de prueba documental referida en el literal c) del párrafo 66.1 de la sentencia; sin embargo, tal documento consiste únicamente en la materialización de una publicación de twitter, materialización que en ninguna parte afirma o reconoce que dicha publicación sea de mi propiedad o autoría, más aún, el mismo juez reconoce que en todo momento he alegado que dicha publicación no es de mi propiedad ya que corresponde a OTRA CUENTA O USUARIO."*

17.5 Alega el ahora recurrente que la denunciante se limitó a afirmar que la cuenta desde la que se realizó la publicación le pertenece, pero *"no*

<sup>16</sup> Fs. 350-354.



*existe un solo recaudo procesal en el que se haya comprobado esta aseveración más allá de la declaración contenida en su propia denuncia”.*

- 17.6** Considera el señor Germán Alejandro Rodas Coloma que los informes periciales han servido para probar las afectaciones sufridas por la legitimada activa, más no sirven para probar que la cuenta en la que se realizó el acto denunciado sea de su propiedad o autoría.
- 17.7** Indica el recurrente que, el señor Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, en su calidad de perito designado para la práctica de la pericia de extracción de los mensajes de la red social “X”<sup>17</sup>, informó que no existe la publicación de cuya autoría se le acusa y que, al revisar en los archivos informáticos, determinó que la última publicación realizada en su cuenta fue el 05 de junio de 2023.
- 17.8** Manifiesta el recurrente que, si bien el perito no asistió a la audiencia, esa inobservancia no es de su responsabilidad, ya que la pericia fue solicitada por la parte denunciante y era a ella a quien le correspondía cubrir los honorarios del perito y asegurar su asistencia a la diligencia.
- 17.9** Señala que el informe pericial fue incorporado al expediente, fue practicado por su defensor durante la audiencia y no fue impugnado por la parte denunciante al ejercer su derecho de contradicción.
- 17.10** Cita el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y expresa que la carga de la prueba corresponde a quien afirma algo, y el hecho de que en la contestación a la denuncia no se haya insistido sobre esto, no debe ser entendido de manera alguna como una aceptación, sino que por el contrario constituye *“negativa pura y simple”*.
- 17.11** Adicionalmente, el apelante transcribe parte de las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas Nros. 068-2017-TCE, 047-2019-TCE y 060-2021-TCE.
- 17.12** Posteriormente, señala que: *“a) NO se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia; y, b) NO se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género”*.

<sup>17</sup> La referida prueba fue solicitada por la denunciante.



**17.13** Finalmente, el ahora apelante solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revoque y deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de instancia; y, a su vez ratifique su estado de inocencia.

**VI. Contenido esencial del fallo de primera instancia y del auto mediante el cual el juez *a quo* atiende el recurso horizontal**

**Sentencia de primera instancia**

- 18.** En los antecedentes procesales de la sentencia de la causa Nro. 058-2024-TCE, consta que la presente causa se originó en una denuncia presentada por la ciudadana Tania Maribel Jurado Vega, en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, a quien le atribuyó la responsabilidad del cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279, en concordancia con los numerales 1, 3 y 7 del artículo 280 de la LOEOP.
- 19.** Posterior a ello, se observa que el juez de instancia, para proceder al análisis de fondo, formuló dos problemas jurídicos a resolver: **i)** *“¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?”*; y, **ii)** *“¿El denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?”*.
- 20.** En el primer problema jurídico, el juez *a quo* determinó el alcance de la violencia política de género, el marco jurídico internacional y nacional, para establecer el objeto de la controversia dentro de las atribuciones y facultades del Tribunal Contencioso Electoral.
- 21.** En cuanto al segundo problema jurídico, el juez de instancia, en lo que corresponde a la audiencia oral única de prueba y alegatos, examinó y describió las pruebas anunciadas y practicadas por las partes procesales, así como los alegatos finales.
- 22.** Al momento de examinar la infracción electoral que se atribuye al denunciado, el magistrado electoral advirtió que la legitimada activa no logró probar el cometimiento de la causal 1 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 23.** Respecto a las otras causales denunciadas, esto es, las previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 de la LOEOP, se observa que, una vez que analizó el texto íntegro de la publicación realizada en la red social “X” del usuario *“Alejandro Rodas Coloma.Deuxième compte@SomosGenteEc”*, el 26 de enero de 2024, el juez de instancia consideró que dicho mensaje se dirigía de manera directa en contra de la denunciante, señora Tania Maribel Jurado Vega.



24. Adicionalmente, en el párrafo 79 de la sentencia, el juzgador indicó que las expresiones vertidas en esa publicación, *“constituyen comentarios con una inobjetable connotación sexual, basados -indudablemente- en estereotipos de género, que transmite la idea de que la denunciante Tania Maribel Jurado Vega ha accedido a su puesto de trabajo (Directora Provincial de la Contraloría General del Estado) mediante dicha actividad sexual y no a sus capacidades y méritos, comentarios de índole sexista que denigran la imagen de la denunciante (...) en directa referencia al ejercicio de sus funciones como servidora pública”*.
25. En virtud de lo expuesto, sostiene el juez *a quo* que se acreditó legalmente la materialidad de la infracción imputada respecto de las causales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; por lo cual, a continuación, procedió al análisis de la responsabilidad del denunciado, según se verifica de la lectura de los párrafos 81 a 85 de la sentencia de primera instancia.
26. Específicamente, en el párrafo 82 del fallo, el juzgador afirmó que en la audiencia efectuada en la presente causa, el abogado patrocinador del denunciado no contradijo ni objetó la prueba aportada por la parte denunciante, inclusive aquella que consta a fojas 25 de los autos respecto a la publicación del 26 de enero de 2024 en la red social “X”.
27. En cuanto al argumento de que la identidad del usuario que publicó y fue sancionado en la causa Nro. 490-2022-TCE, es distinta de aquella que consta en la publicación de fojas 25, el juez desestimó esa alegación por cuanto el denunciado: **i)** se ratificó en la prueba de la parte denunciante; y, **ii)** no aportó ningún elemento que acredite la supuesta usurpación de su identidad.
28. Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia, el juez aceptó la denuncia, declaró que el denunciado incurrió en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 270 y numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; por lo tanto, sancionó al señor Germán Alejandro Rodas Coloma con una multa de treinta (30) salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por dos (02) años.

## VII. Análisis y consideraciones

29. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 letra m) garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
30. Respecto de la garantía de recurrir el fallo, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente



*superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior.”<sup>18</sup>.*

31. Por otra parte, en el RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
32. En el presente caso, el recurrente interpone el recurso de apelación porque considera que no se logró demostrar su responsabilidad respecto a la infracción electoral denunciada y que, incluso, no se consideró el hecho de que la identidad del usuario de la publicación objeto de la presente denuncia es diferente de aquella por la cual fue sancionado anteriormente por este mismo Tribunal en la causa Nro. 490-2022-TCE.
33. En función de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde responder el siguiente problema jurídico: ***¿En la sentencia de primera instancia se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la valoración de la prueba?***

**Problema Jurídico: *¿En la sentencia de primera instancia se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la valoración de la prueba?***

34. La Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 76 numeral 7 literales a) y h) que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*
35. La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que un pilar fundamental del debido proceso es el derecho a la defensa. En ese contexto, respecto a la prueba, ha señalado que: *“[u]na de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa”<sup>19</sup>.*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1565-18-EP/23, párr.20.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2068-18-EP/23, párr. 22 y pie de página 7.



- 36.** En relación con la prueba, su anuncio, práctica y valoración, en la normativa electoral, de manera particular, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina lo siguiente:
- 36.1** Según el artículo 79, el escrito que contiene la acción, denuncia o recuso, se debe anunciar la prueba que se actuará dentro del proceso y con la cual se pretende probar las alegaciones.
- 36.2** En tanto que, el artículo 82 señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 36.3** Del mismo modo, precisa la normativa electoral que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado. De igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, éste no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
- 36.4** En relación con la carga de la prueba, el artículo 143 del RTTCE establece que: **i)** es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recuso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación; **ii)** el legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; **iii)** es deber del juzgador ordenar que la pruebas se entreguen con suficiente anticipación; y, **iv)** los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia.
- 36.5** En cuanto a la declaración de peritos, el artículo 172 establece que: **i)** el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria; **ii)** si el perito no compareciere por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia después de haber practicado las demás pruebas y se señalará día y hora para su reanudación; **iii)** en caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria y se notificará al Consejo de la Judicatura para que adopte las medidas legales pertinentes contra el perito; y, **iv)** en la audiencia, el perito sustentará su informe bajo juramento, siguiendo las normas previstas para los testigos y, las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar al perito, en el orden determinado para el testimonio.



- 36.6** Sobre la valoración de la prueba, el artículo 141 establece que, para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juzgador, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias. Adicionalmente, la normativa reglamentaria dispone que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.
- 37.** De los cuadernos procesales se verifica que la señora Tania Maribel Jurado Vega presentó una denuncia en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma con fundamento en las causales 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 38.** En la sentencia recurrida, el juez de instancia estableció que la denunciante no llegó a demostrar la causal 1 del artículo 280 del Código de la Democracia<sup>20</sup>, por cuanto, a criterio del juzgador, el denunciado no infirió a la legitimada activa ni a sus familiares alguna amenaza o intimidación de ninguna clase, tampoco anuló sus derechos políticos ni le indujo a renunciar a sus funciones. En razón de que esta causal fue desestimada, el Pleno del Tribunal no realizará otro análisis, al no ser objeto del recurso vertical de apelación.
- 39.** Sobre las causales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, el juez de instancia fundamentó su decisión en la materialización de la publicación en la red social "X" en una cuenta que, según la denunciante, era presuntamente de la titularidad del infractor.
- 40.** En este orden de ideas, es necesario precisar que la Ley Notarial claramente establece que los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes<sup>21</sup>; y, que se encuentra dentro de sus facultades la materialización de documentos.
- 41.** De allí que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que un documento materializado da fe en cuanto a su otorgamiento, pero no sobre la veracidad de su contenido<sup>22</sup>; es decir, no es suficiente contar con este tipo de prueba documental como sustento de una denuncia, pues deben existir otros elementos probatorios para que el juez llegue a la convicción de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado.

<sup>20</sup> En esa causal se describe la siguiente conducta: "Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;"

<sup>21</sup> Ver artículo 6 de la Ley Notarial.

<sup>22</sup> Ver Sentencia Segunda instancia, Causa Nro. 490-2022-TCE, párr. 31.



42. En el presente caso, en particular, para que se configure la causal 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, este Tribunal ha señalado que para que se produzca esa causal debe provenir de un acto que *“denigre a las mujeres en el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones”*, es decir, los hechos denunciados deben: **i)** ser proferidos durante el proceso electoral, en contra de una mujer; y, **ii)** que se encuentre en funciones<sup>23</sup>.
43. En tal virtud, el Pleno del Tribunal discrepa del análisis efectuado en primera instancia, por cuanto, la conducta denunciada no se subsume en el tipo denunciado, puesto que se tratan de varias situaciones que nada tienen que ver, ni directa ni indirectamente, con el proceso electoral. En consecuencia, no era aplicable determinar la responsabilidad del legitimado pasivo con relación a dicha causal.
44. Ahora bien, en lo que corresponde a la causal 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, la misma establece como conducta antijurídica, lo siguiente: *“Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”*.
45. Para dilucidar si se acreditó conforme a derecho la materialidad de la infracción y responsabilidad del infractor, este Tribunal observa lo siguiente:
- 45.1 El denunciado en su contestación a la denuncia: **i)** señaló que los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia *“no corresponden a la realidad ni justifican de manera alguna el cometimiento de alguna infracción de [s]u parte”*; **ii)** adjuntó como prueba un documento materializado<sup>24</sup>; y, **iii)** solicitó el auxilio contencioso electoral con relación a varios documentos que reposan en los archivos del Tribunal Contencioso Electoral<sup>25</sup>.
- 45.2 En la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>26</sup>, la denunciante, en lo principal: **i)** acreditó su calidad de servidora pública; **ii)** practicó la materialización otorgada el 29 de enero de 2024 ante la Notaria Tercera del cantón Santo Domingo, en relación a la publicación

<sup>23</sup> Véase párrafo 88 sentencia dictada dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE y párrafo 64 de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Nro. 1297-2021-TCE.

<sup>24</sup> Ver fojas 69-70. El denunciado afirmó que con esta publicación fue juzgado con anterioridad por el Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>25</sup> Respecto al auto de auto de archivo dictado en la causa Nro. 046-2024-TCE y el expediente de la causa Nro. 490-2022-TCE. Este auxilio contencioso electoral fue negado por el juez de Instancia, puesto que consideró que el legitimado pasivo no había cumplido lo previsto en el último inciso del artículo 91; así como en los artículos 78, 79 y 138 del RTTCE. (Véase auto dictado el 10 de abril de 2024, Fs. 74-75 vuelta)

<sup>26</sup> Como se verifica en los soportes digitales que constan en el expediente y en la grabación subida al canal institucional de YouTube del Tribunal Contencioso



efectuado el 26 de enero de 2024 en la red social X de la siguiente cuenta: "*Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte. (@SomosGenteEc)*"; **iii)** practicó el contenido de la sentencia expedida en primera instancia dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE<sup>27</sup>; **iv)** practicó la prueba pericial, para el efecto se receptó la declaración del perito Alfredo Andrés Aguilar Andrade, en relación con el contenido del informe psicológico; y, **v)** en cuanto a la pericia informática expresó que el perito no concurrió a la audiencia, pero que "*en todo caso en el mismo informe pericial se puede evidenciar que la cuenta ha sido suspendida por la misma red social porque no ha respetado las reglas de uso(...)*"<sup>28</sup> por lo cual, mal haría hacer uso de un informe sobre una cuenta suspendida; y, luego de expresar esto, señaló que terminaba la fase de prueba.

**45.3** Por su parte, el denunciado, en lo principal: **i)** ratificó las pruebas presentadas por la denunciante y las hizo suyas, en particular la que consta a fojas 25, incluyendo sus fotos e imágenes; **ii)** respecto a la prueba documental, señaló que practicaba los documentos que se encuentran a fojas 69 a 70 de los autos, en específico, la foja 69 que se refiere a una certificación de documentos materializados ante la Notaria Cuadragésima Cuarta del cantón Quito<sup>29</sup>. A continuación, indicó que esa captura de pantalla correspondía a la publicación de la red social Twitter (ahora "X") que consta en la causa Nro. 490-2022-TCE, por la cual se sancionó a su defendido en relación con una infracción de violencia política de género; **iii)** practicó la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE en particular el párrafo 85; **iv)** enfatizó que el auxilio judicial, pese haber sido proveído, no fue entregado e incorporado al expediente; y, **v)** practicó el informe pericial solicitado por la denunciante y que consta a fojas 271 a 272 vuelta.

**45.4** Del examen de la grabación y del acta suscrita por el juez y la secretaria relatora *ad-hoc* se verifica que el denunciado no ejerció su derecho de contradicción a las pruebas documentales presentadas por la parte denunciante, puesto que señaló que no era necesario; sin embargo, sí procedió a interrogar al perito que rindió su declaración sobre el informe psicológico de la señora Tania Maribel Jurado Vega<sup>30</sup>.

**45.5** Respecto a la prueba practicada por el denunciado, la misma fue trasladada a la defensa de la legitimada activa, quien no objetó ninguna documentación o aseveración realizada por la defensa del denunciado.

**46.** De lo expuesto, este Tribunal verifica que el denunciado durante la fase de práctica de la prueba, sustentó su defensa en el informe del experto en informática<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Sin contar con documentación certificada agregada a los autos.

<sup>28</sup> Véase 1:18:03 a 1:18:32. (Canal institucional en YouTube).

<sup>29</sup> El defensor del denunciado leyó su contenido.

<sup>30</sup> Véase 1:14:51 a 1:17:41. (Canal institucional en YouTube).

<sup>31</sup> Que carecía de eficacia probatoria.



47. En la segunda fase de la audiencia, esto es en el alegato en derecho, la defensa del denunciado enfatizó que no era el responsable de la infracción debido a que se trataban de dos cuentas distintas, una con mayúsculas y otra con minúsculas; y que lo dicho se acredita: **i)** por la promesa que realizó el señor Rodas a su familia para no efectuar publicaciones en redes sociales como consecuencia de lo suscitado en la causa Nro. 490-2022-TCE; **ii)** el informe pericial en donde se verifica que no existen publicaciones, ya que la última publicación fue el 05 de junio de 2023; **iii)** la sentencia de la causa 490-2022-TCE; **iv)** la documentación que obra a fojas 70 de los autos (la materialización de una pantalla de publicación en la red social Twitter); y, **v)** el informe psicológico y la declaración del perito designado.
48. En este contexto, el informe del experto en informática que se pretendió actuar como prueba documental, por la parte denunciada, deviene en improcedente y debe ser excluido como prueba, ya que carece de eficacia probatoria conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que, para que sea válido se requiere la comparecencia obligatoria del perito en la audiencia oral única de prueba y alegatos, para cumplir con las formalidades establecidas en el RTTCE, situación que no ocurrió en el presente caso.
49. Respecto al argumento del denunciado de que no se trataba de la cuenta de la red social "X" de su propiedad, este órgano de justicia electoral verifica que tanto la parte denunciante como la parte denunciada, actuaron y practicaron la sentencia de primera instancia dictada en la causa Nro. 490-2022-TCE, en la cual se constata que, si bien el "nombre visible" difiere en cuanto su grafía, eso no sucede con el @nombre de la cuenta, el cual coincide el "@SomosGenteEC", cuya titularidad fue reconocida por el ahora denunciado en la causa antes referida.
50. Si bien, se observa que la solicitud de certificaciones de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en relación con la causa Nro. 490-2022-TCE, concedidas oportunamente<sup>32</sup>, no fueron incorporadas al expediente, aquello no generó indefensión a las partes, en la medida de que la razón de ejecutoria deviene por el ministerio de la Ley. Esto no obsta, la obligación que tienen los servidores electorales de actuar con la debida diligencia y, en particular, para incorporar al expediente los documentos que han sido proveídos dentro del proceso, esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
51. Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el juez sí valoró adecuadamente el acervo probatorio actuado y practicado por las partes procesales; y, en consecuencia determinó la materialidad de la infracción y la responsabilidad del legitimado pasivo en la infracción electoral de violencia

<sup>32</sup> Véase auto de admisión a trámite que obra a fojas 56 a 58 vuelta.



política de género, por lo mismo, procede analizar la consecuencia jurídica, esta es, la sanción impuesta.

### **Sobre la sanción impuesta**

52. La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el artículo 76 numeral 6 que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*.
53. Según el artículo 279 del Código de la Democracia las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde 21 salarios básicos unificados hasta 70 salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde 2 hasta 4 años. Se observa que dentro de este tipo de infracciones se encuentra la violencia política de género.
54. Respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha señalado que *"las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas"*.<sup>33</sup> La misma Corte ha precisado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*<sup>34</sup>.
55. Conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la LOEOP, existen varias sanciones que pueden ser aplicadas de manera individual o conjunta, previo la demostración de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado. Siendo así, la ley de la materia determina umbrales entre mínimos y máximos, para la sanción pecuniaria y suspensión de los derechos políticos o de participación, sin que ello obste la destitución del cargo.
56. En el caso en concreto, el Pleno del Tribunal considera que, si bien la conducta del denunciado estuvo orientada a menoscabar la imagen de la denunciante, sus derechos de políticos no fueron coartados, ni obstaculizados así como, de la revisión del expediente el mensaje no fue replicado bajo la titularidad del denunciado con un alcance exponencial por lo mismo, procede en razón del principio de proporcionalidad aplicar la sanción pecuniaria en conjunto con medidas de reparación, con la finalidad de evitar que este tipo de hechos se vuelvan a repetir, lo cual no fue considerado en el fallo de instancia.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 10-18-IN/21, párr. 38.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.



57. Siendo así, se ratifica la sanción pecuniaria fijada por el juez *a quo*, se elimina la suspensión de los derechos de participación, en la medida que no responden a la afectación y daño causado; y, en su lugar se establecen medidas de reparación, como las disculpas públicas a través del mismo medio en el cual se cometió la infracción.

### OTRAS CONSIDERACIONES

#### Sobre la ausencia injustificada del perito

58. En la presente causa fue designado y posesionado un perito de criminalística con especialidad en informática para efectuar una pericia solicitada por la denunciante.

59. En cuanto a la pericia informática, cabe señalar que de autos se observa que el perito, señor Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, fue debidamente posesionado y designado y que se le entregó la documentación relativa a esa experticia<sup>35</sup>.

60. Igualmente, se observa que en el auto dictado el 01 de julio de 2024, se agregó el informe de la pericia y se fijó día y hora para la realización de la respectiva audiencia lo cual fue notificado al perito en su dirección de correo electrónico.

61. Sin perjuicio de ello, el mencionado perito no acudió a rendir su declaración en la audiencia oral única de prueba y alegatos, tal como prevé la norma reglamentaria. Sobre este hecho, en nada se pronunció el juez *a quo* y no aplicó lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 del RTTCE, lo cual debe corregirse con la presente sentencia; y, para el efecto deberá ponerse en conocimiento del Consejo de la Judicatura esta situación.

### VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2024 dentro de la causa Nro. 058-2024-TCE.

<sup>35</sup> Véase Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-1763-OF de 20 de junio de 2024, suscrito por el mayor de Policía ingeniero Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa; entregado el 25 de junio de 2024. En la conclusión de ese documento el perito afirma que: "Considerando el estado de los sitios web al no mantener activo su contenido digital dadas sus condiciones de cuentas suspendidas no se ha generado un informe técnico en relación a la actividad pericial solicitada por su autoridad". (Fs. 271-272 vuelta)



**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto en este fallo, el Pleno del Tribunal reforma la Sección **"IV. DECISIÓN"** correspondiente a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- Aceptar** la denuncia propuesta por la señora Tania Maribel Jurado Vega; en consecuencia declarar que el denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, incurrió en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 7 del artículo 280 del mismo Código."

**SEGUNDO.- Imponer** al denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, con cédula de ciudadanía Nro. 1715140263, la sanción de multa de **TRECE MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (USD. 13.800,00) equivalente a **treinta (30) salarios básicos unificados**.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del Banco BANEQUADOR Nro. 0010001726, Código Sub Línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días contados después de la ejecutoria de la sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

Para efectos del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, oficiase al Consejo Nacional Electoral a través de la secretaria relatora.

**TERCERO.-** El denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, como medida de reparación, ofrecerá a la denunciante, señora Tania Maribel Jurado Vega, una **disculpa pública** que contendrá el siguiente texto: *"Ofrezco disculpas públicas, por las expresiones vertidas y la utilización de imágenes que incluyen estereotipos de género que menoscabaron los derechos de participación de la servidora pública señora Tania Maribel Jurado Vega"*.

Esta disculpa se subirá a una cuenta de red social del referido infractor y permanecerá fijada por el lapso de treinta (30) días, finalizado el cual se remitirá la materialización de dicha publicación a este Tribunal, para la verificación correspondiente por parte del juez de instancia. Para el cumplimiento de esta medida, de ser necesario el señor Germán Alejandro Rodas Coloma deberá abrir una cuenta en la red social X, de la cual se desprenda de forma inequívoca su titularidad.



**CUARTO.-** Oficiar al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que analice e investigue la actuación del perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, quien no concurrió a la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 058-2024-TCE"; para el efecto, el juez ejecutor, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remitirá en copia certificada, el expediente de la presente causa.

**QUINTO.-** Una vez ejecutada la presente sentencia, se dispone su archivo".

**TERCERO.-** Notifíquese la presente sentencia:

**3.1.** A la señora Tania Maribel Jurado Vega y a su patrocinador en los correos electrónicos: [tanyj09@hotmail.com](mailto:tanyj09@hotmail.com) y [vinpalacios@hotmail.com](mailto:vinpalacios@hotmail.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

**3.2.** Al señor Germán Alejandro Rodas Coloma y a su patrocinador en los correos electrónicos: [ALERODCOL08@GMAIL.COM](mailto:ALERODCOL08@GMAIL.COM) , [CCOLOMA18@HOTMAIL.COM](mailto:CCOLOMA18@HOTMAIL.COM) y [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

**Certifico.** - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2024.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General**  
SPM



